

PROYECTO DE LEY N° _____



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGAR
EL ARTICULO 6 QUE ESTABLECE EL
INGRESO DE PROFESORES DEL
MINISTERIO DE DEFENSA A LA
CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL
DE LA LEY N° 29944 DEL DECRETO
DE URGENCIA N.° 016-2020.**

Los congresistas de la República integrantes del grupo parlamentario "**Fuerza Popular**", por iniciativa del congresista **Carlos Fernando Mesía Ramírez**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**"LEY QUE DEROGAR EL ARTICULO 6 QUE ESTABLECE EL
INGRESO DE PROFESORES DEL MINISTERIO DE DEFENSA A
LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL DE LA LEY N° 29944 DEL
DECRETO DE URGENCIA N.° 016-2020"**

El Congreso de la Republica

Ha dado la Ley siguiente

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto derogar el artículo 6 del Decreto de Urgencia 016-2020, que establece el ingreso de los profesores del Ministerio

de Defensa a la Carrera Magisterial de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Artículo 2. Derogación del artículo 6 que establece el ingreso de profesores del Ministerio de Defensa a la carrera pública magisterial de la ley N.º 29944 del Decreto de Urgencia N.º 016-2020.

Derogase el artículo 6 del Decreto de Urgencia N.º 016-2020 que establece el ingreso de profesores del Ministerio de Defensa a la carrera pública magisterial de la ley N.º 29944.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Único. Restitución

Restitúyase las normas derogadas por artículo 6 de Decreto de Urgencia N.º 016-2020 que establece el ingreso de profesores del Ministerio de Defensa a la carrera pública magisterial de la ley N.º 29944.



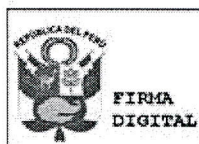
Firmado digitalmente por:
ALONZO FERNANDEZ Gilbert
Juan FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2021 17:08:15-0500



Firmado digitalmente por:
PICHILINGUE GOMEZ Marcos
Antonio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2021 18:27:19-0500



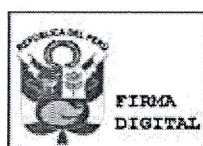
Firmado digitalmente por:
AYASTA DE DIAZ Rita Elena
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2021 18:22:32-0500



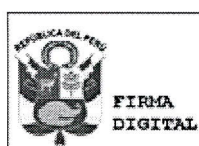
Firmado digitalmente por:
MESIA RAMIREZ Carlos
Fernando FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2021 18:37:04-0500



Firmado digitalmente por:
TRUJILLO ZEGARRA Gilmer
FIR 08571708 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2021 14:54:34-0500



Firmado digitalmente por:
TRUJILLO ZEGARRA Gilmer
FIR 08571708 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2021 14:55:05-0500



Firmado digitalmente por:
VALER COLLADO Valeria
Carolina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2021 21:47:02-0500



Firmado digitalmente por:
PINEDO ACHACA Liliana
Angelica FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/06/2021 15:55:06-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, de JUNIO del 20 21.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7949 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
EDUCACIÓN JUVENTUD Y
DEPORTE



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revoca el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente.

Que, el artículo 1, el inciso 22 del artículo 2 y el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, establecen que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, además de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; así como los que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno;

Que, conforme a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Perú, señala que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte.

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

a) La Declaración Universal de los Derecho Humanos

La declaración universal de los derechos humanos en el inciso 2 del artículo 26 Señala en el artículo N.º 26 inciso 2 establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

b) Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

El pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en inciso 1 del artículo 13 señala que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar

efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DECRETO DE URGENCIA

Según el Artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú, "Corresponde al Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de Ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El congreso puede modificar o derogar los referidos Decretos de Urgencia".

Con respecto a los Decretos de Urgencia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

❖ Sentencia 0008-2003-AI/TC, de fecha de 11.11.03:

a. Excepcionalidad. La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello, sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma.

b. Necesidad. Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera

impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

c. Transitoriedad. Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

d. Generalidad. El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

e. Conexidad. Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (. . .) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación Jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad. Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.

El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

❖ **Sentencia N°. 00032-2010-AI/TC, de fecha de 21-07-11**

En la citada sentencia, fundamento 14, el Tribunal Constitucional, ha establecido que:

“(…) el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho «a su libre desarrollo», pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de la vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos”.

III. CONTENIDO DE LA DEROGACIÓN DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO DE URGENCIA 016-2020

Con fecha 23 de enero de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 016-2020, el cual, en su artículo 6, dispuso:

“El artículo 6.- Ingreso de profesores del Ministerio de Defensa a la carrera publica magisterial de la Ley N° 29944”.

6.1 Los profesores nombrados con titulo pedagógico bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, que se encuentren laborando en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva del Ministerio de Defensa, previa aprobación de una evaluación excepcional a cargo del ministerio de educación, en coordinación con el ministerio de defensa, ingresan a la carrera publica magisterial regulada en la Ley de Reforma Magisterial, siendo en un plazo no mayor de (180) días (...).

6.2 A partir del año fiscal 2021, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, según correspondan, realizar la contratación de las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

6.3 Para ele financiamiento de la evaluación excepcional de ingreso a la carrera pública magisterial, a que se refiere el numeral 6.1, (...).

6.4 El establecimiento de lo establecido en el presente artículo, en cuanto a la implementación de la Ley 29944, respecto a remuneraciones, derechos beneficios, evaluaciones, capacitaciones, entre otras acciones de personal, se efectúa con cargo del presupuesto institucional del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, según corresponda.

6.5 El Ministerio de Defensa se encargará de la gestión de los recursos humanos de los profesores comprendidos en el ámbito de la aplicación del presente artículo hasta la incorporación de los profesores en la carrera pública magisterial. Una vez incorporados el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales según corresponda asume la gestión de dicho personal.

6.6 La servidora pública o el servidor público nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, que realiza función docente y no ingresa a la carrera pública magisterial en el plazo establecido en el Decreto Supremo al que se refiere en el numeral 6.1 del presente artículo no puede seguir realizando funciones docentes correspondiendo al Ministerio de Defensa asignarle las funciones pertinentes en el marco del Decreto Legislativo 276" (negrita y subrayado nuestro).

IV. LA DEROGATORIA DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO DE URGENCIA 016-2020

Primeramente, de debe tener cuenta que el Decreto de Urgencia N.º 016-2020 ya ha tenido una evaluación respecto a la legalidad evaluación que ha está a cargo de la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social quienes mediante el correspondiente dictamen han concluido que corresponde la derogatoria los artículos 2, 3, 4, 13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del decreto de urgencia 016-2020, decreto de urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público.

Sin embargo, en relación al artículo 6 de Decreto de Urgencia, se debe tener en cuenta que en análisis que ha desarrollado la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social no han sido suficiente para determinar el real impacto que esta tiene en contra de los docentes de Ministerio de Defensa, pues el ingreso a la Ley de Carrera Magisterial afecta a sus derechos fundamentales.

Al respecto la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha concluido que al momento de realizar el control político del decreto de Urgencia 016-2020 que no cumple con los dispuesto en el numeral 19 del artículo 118, numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, así como con los requisitos señalados en el artículo 91 del reglamento del Congreso de la República, pero solo en relación a los artículos 3, 4 y 13 mas no se ha realizado un análisis respecto al artículo 6 del decreto de urgencia.

Por otro lado, la Comisión de Constitución y Reglamento ha realizado la verificación de cumplimiento de requisitos por tema:

Cuadro 2
Verificación del cumplimiento de requisitos sustanciales del DU 16-2020, por tema

	MATERIA ECONÓMICA /FINANCIERA	EXCEPCIONALIDAD ANTE SUCESO EXTRAORDINARIO	NECESIDAD Y URGENCIA	GENERALIDAD O INTERÉS GENERAL	TRANSITORIEDAD O TEMPORALIDAD	CONEXIÓN CON LA REALIDAD
Reglas de ingreso a SP. Art 2	No. Desarrolla acceso a la carrera pública.	No	No	Si (equilibrio presupuestario)	No	No
Reincorporación judicial. Art 3.	No. Desarrolla aspectos de derecho laboral, acceso y protección ante despido arbitrario	No	No	Si (equilibrio presupuestario)	No	No
Prohibición de ingreso al 276. Art 4.	No. Regula acceso a la carrera pública	No	No	Si (equilibrio presupuestario)	No	No
Procedimiento especial para ir al servicio civil. Art 5.	Si, en sentido lato	Si	Si	Si	Si	Si
Docentes Mindef a carrera magisterial. Art 6 y 7	Si, en sentido lato	Si	Si, para homologación con igualdad	Si	Si, por las reglas de transición	Si

Como se puede apreciar en materia económica financiera no existe un análisis en sentido estricto, en lo respecta a la necesidad y urgencia señala que, si cumple, pero para una homologación con igualdad y en relación a la transitoriedad o temporalidad si cumple por las reglas de transición.

Es necesario tener en cuenta que la Comisión de Constitución no ha realizado un análisis conforme al principio de primacía de la realidad en el caso de los profesores del Ministerio de Defensa, además que existe otro problema en el sector defensa en relación al régimen laboral y derechos no reconocidos, no se ha realizado de manera estricta por el contrario se ha realizado un análisis genérico.

El artículo 6 del Decreto de Urgencia, contravendría el Artículo 103, de la Constitución Política: que señala que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Como se puede apreciar el artículo 6, está relacionado al ingreso de profesores del Ministerio de Defensa a la carrera publica magisterial de la Ley N° 29944, sin embargo, esta no se realizado en base al principio de presunción de primacía de la realidad reconocido en la sentencia del Tribunal Constitucional¹.

También, se debe tener en cuenta que se vulnera el principio de progresividad y no regresividad reconocido en el artículo 26 del Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido que el ingreso de lo profesores no es en las mismas condiciones, por el contrario, les causa un perjuicio en desarrollo profesional y económico, hecho que debe ser evaluado en el parlamento.

Por otro lado, el tratamiento que se le está dando a los profesores del Ministerio de Defensa consideramos que el artículo 6 del Decreto de Urgencia 016-2020, estaría siendo objeto de discriminación en su ámbito

¹ Expediente N.° 0991-2000

profesional y sobre todo en su derecho constitucional al libre desarrollo de su personalidad.

En el ámbito profesional, la norma cuestionada estaría desconociendo su desarrollo profesional, ya que los profesores que han adquirido 20, 25 o 30 años de servicio al ser incluido en el primer nivel de la Ley 29944, ley de Carrera Magisterial donde sus derechos adquiridos se vean afectado vulnera sus derechos fundamentales.

Otro problema, es que los docentes de la educación educativa escolar ingresaron a brindar sus servicios bajo el Decreto Legislativo 276 en el año 2006, y que anteriormente se encontraban laborando en el régimen Decreto Legislativo 728, a la fecha se encuentra pendiente de resolver. Generar un problema adicional con el ingreso a la Ley de Carrera Magisterial afecta la dignidad de las personas.

Por lo expuesto, es necesario que la vulneración a los derechos fundamentales y principios constitucionales que afecta el artículo 6 del Decreto de Urgencia 016-2020 cese y sea derogado por el Congreso de la Republica.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de derogatoria del artículo 6 del Decreto de Urgencia 016-2020 no contraviene ninguna norma constitucional o norma de nuestro ordenamiento jurídico del país, por el contrario, busca el cese de la vulneración de derechos constitucionales como el principio de primacía de la realidad, así como el principio de progresividad y no regresividad de los profesores del Ministerio de Defensa.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta normativa beneficiara a los profesores del Ministerio de Defensa a que no se le vulnere su derecho al libre desarrollo de su personalidad, no se vulnere el principio de primacía de realidad.

La presente norma no irrogará gasto alguno al Tesoro Público, por el contrario, se beneficiará a los docentes con una mejor calidad de vida